

13-agosto.

REGLAMENTO DE COOPERACION 1971

EXPOSICION DE MOTIVOS

Son varias y profundas las razones que aconsejan la revisión de la legislación de cooperación, constituida fundamentalmente por la Ley de 2 de enero de 1942 y su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, para adaptarla a las circunstancias de nuestro tiempo. De ellas merecen destacarse:

- a) El largo período de vigencia de las citadas disposiciones.
- b) La madurez alcanzada por los cooperadores españoles y la importancia económica de muchas de las entidades formadas por ellos.
- c) Los intercambios de experiencias con movimientos cooperativos de otros países, con la consiguiente aproximación a los criterios predominantes actualmente en el orden internacional, en especial en los países del Mercado Común Europeo.
- d) En fin, las transformaciones económicas producidas en nuestro país, sobre todo, a resulta de los Planes de Desarrollo Económico y Social, con la consiguiente necesidad de conseguir empresas más eficaces y competitivas, dentro y fuera del mercado nacional.

Reconocida la conveniencia de la reforma, y en tanto se elabora una nueva Ley, razones de urgencia inaplazable exigen la revisión por vía reglamentaria de las normas que configuran a la Sociedad Cooperativa con la finalidad de dotarla de medios jurídicos suficientes para que pueda responder a sus exigencias económicas y a su vocación de progreso en un orden social humanizado y democrático.

Así pues, los criterios que han presidido esta reforma son los siguientes:

- 1 - Fortalecimiento de la vida económica de las Cooperativas mediante la liberalización del régimen de aportaciones al capital social, la regulación de las Cooperativas de segundo y ulterior grado y la potestativa actualización del valor de dichas aportaciones.
- 2 - Una más efectiva defensa de los intereses de los socios a través del reforzamiento de su derecho a ser informados sobre el estado de la administración y contabilidad de la Cooperativa.

- 3 - Ampliación de las posibilidades del cooperativismo al dar cabida a las Cooperativas Escolares y Juveniles como instrumento adecuado para desarrollar en nuestra juventud el espíritu mutualista y de solidaridad, siguiendo las directrices de la Ley General de Educación.
- 4 - Vigorización de las Cooperativas de Consumo y flexible regulación de las de Vivienda, que permita la utilización de la forma cooperativa en la solución de un problema de tan acusados matices sociales, como es la vivienda y que enmarque, el pujante cooperativismo de vivienda, en un espíritu de mutua ayuda y solidaridad.
- 5 - Reconocimiento expreso de la posibilidad de los entes públicos de entrar a formar parte de Cooperativas cuando su objeto sea prestar servicios o actividades de su competencia, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad.
- 6 - Reforzar la *s* autodeterminación *y* de las empresas cooperativas.
- 7 - Reforzamiento de la representatividad de las Uniones, tanto Territoriales como Nacionales, con la introducción en las mismas de la Junta General como instrumento de control democrático.
- 8 - Revitalización de las funciones del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación, de amplia base representativa, así como la *s* de esta Obra Sindical.

La experiencia recogida en relación con los nuevos criterios que ahora se aplican dará, seguramente, una base firme a la legislación que podrá en fecha próxima establecer un marco jurídico completo al movimiento cooperativo español.

En su virtud, oída la Organización Sindical y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día *13 de agosto de 1941*

D I S P O N G O:

TITULO PRIMERO

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales, naturaleza y personalidad

Artículo 1°: Concepto

1. Es Sociedad Cooperativa la reunión voluntaria de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a la Ley de Cooperación.
2. El lucro a que se refiere el artículo 1° es el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.
3. También podrán constituir Cooperativas o formar parte de ellas los entes públicos cuando el objeto de aquéllas sea prestar servicios o actividades de la competencia de éstos y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad.

Artículo 2°: Capacidad jurídica para asociarse

1. La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Sociedad Cooperativa se regirá por la legislación civil.
2. La capacidad para adscribirse personalmente, como socio trabajador, a una Cooperativa de producción, se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944.
3. Asimismo, los menores de cualquier centro docente legalmente establecido, podrán formar parte de la correspondiente Cooperativa Escolar, regulada en el artículo 47 de este Reglamento, si la hubiere, a menos que el padre o responsable legal haga constar expresamente su voluntad en contrario; igual regla se aplicará, respecto de las Cooperativas de la Organización Juvenil previstas en los artículos 36 y 45 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 3°: Personalidad jurídica

Las Sociedades Cooperativas, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, y en tal sentido, podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales con arreglo a las leyes, gozando de todos los privilegios y exenciones que su especial condición les conceda.

Artículo 4°: Estatutos; condiciones generales de constitución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley, como complemento de sus preceptos, habrá de tenerse en cuenta en los Estatutos sociales lo siguiente:

- a) El objeto de la Sociedad Cooperativa y su ámbito de actuación.
- b) El capital social no podrá cifrarse en cantidad fija.
- c) La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.
- d) El número de quince socios que, como mínimo, se exige para la fundación de una Sociedad Cooperativa, se entiende aplicable tanto cuando se trate de personas naturales como de personas jurídicas, o bien de ambas a la vez. Tratándose de Cooperativas de Viviendas el número mínimo será de diez personas individuales. Para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, será indispensable que conserve un mínimo de diez socios cuando se trata de Cooperativas de personas naturales, y de tres en las de personas jurídicas.
- e) La igualdad de derechos de los socios de que habla el apartado c) del artículo 8° de la Ley, no impide que, excepto el voto en que se estará a lo prescrito en el art. 35.4 de este Reglamento, esos derechos sean disfrutados en proporción a la participación del socio en las actividades de la Cooperativa o utilización de los servicios de la misma.
- f) El límite del valor de la participación de cada socio en el capital social, sin que, en ningún caso, pueda exceder de la tercera parte del mismo.
- g) La obligatoriedad de los socios de efectuar aportaciones al capital social, en los límites que, estatutariamente o por acuerdo de la Junta General, se determinen.
- h) Los fines que deberá cumplir el Fondo de Obras Sociales serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de los socios, de los trabajadores de la Cooperativa o de la comunidad en general, y deberán ser fijados en los Estatutos o en los acuerdos de la Junta General.

- i) La prohibición del apartado h) del artículo 8° de la Ley no se opone a la reelección de una persona conforme a los Estatutos ni afecta a aquellos nombramientos que sólo otorgan a sus titulares facultades asesoras o asistenciales.
- j) El derecho de los socios a percibir como máximo el interés legal sobre las aportaciones obligatorias.
- k) El límite máximo de interés que podrán devengar las aportaciones voluntarias al capital social, que en ningún caso excederá del normal del dinero.
- l) La prohibición terminante de repartir dividendos activos al capital social.
- ll) La posibilidad de la actualización de las aportaciones en cada ejercicio económico, en función de las variaciones experimentadas en el Índice General de Precios al por mayor, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.
- m) La regulación de las faltas que puedan cometer los socios y las sanciones imponibles; la expulsión exigirá siempre expediente, con audiencia del interesado y la decisión final corresponderá a la Junta General, en votación secreta, sin que el acuerdo de la Junta Rectora sea ejecutivo hasta que aquélla lo confirme.

Artículo 5°: Denominación

1. Ninguna Sociedad Cooperativa podrá denominarse de forma idéntica a otra anteriormente constituida. Esta prohibición se refiere únicamente a las Cooperativas establecidas para funcionar dentro de un mismo ámbito, sea éste local, comarcal, provincial o nacional.
2. En la denominación se emplearán necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa", que podrán sustituirse por la abreviatura "S. Coop."

Artículo 6°: Libro Registro de Socios

1. Toda Cooperativa llevará, necesariamente, un "Libro Registro de Socios", que comenzará transcribiendo la copia del acta de constitución de la Sociedad.
2. La Delegación Provincial de la Organización Sindical sellará cada una de las hojas del "Libro Registro de Socios" y extenderá en la primera una diligencia expresiva del número de hojas y de la fecha en que se realiza. Asimismo, llevará un Registro en el que hará constar la autorización del "Libro Registro de Socios", la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presente.

Artículo 7°: Cumplimentación del "Libro Registro de Socios"

Todos los libros presentados en la Delegación Provincial de la Organización Sindical para su autorización, deberán devolverse debidamente cumplimentados en el plazo máximo de quince días.

Artículo 8°: Contabilidad

1. Las Uniones de Cooperativas y las Cooperativas, sea cual fuere su ámbito territorial, llevarán la contabilidad por el sistema de partida doble. No obstante, aquellas Cooperativas formadas por personas naturales exclusivamente, cuyo ámbito territorial sea comarcal o local, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, con informe de la Obra Sindical de Cooperación, llevar la contabilidad por partida simple cuando pueda resultar suficiente para el tipo de actividades que realice.
2. Lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto al modo y plazo en que ha de ser autorizado el "Libro Registro de Socios" es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas.

Artículo 9°: Remisión de documentos a la Obra Sindical de Cooperación

1. A efectos de información, estadísticos o de anotación registral, las Sociedades Cooperativas están obligadas a remitir, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, los documentos que se indican y en los plazos siguientes:
 - a) La Memoria, balance de situación, cuenta de resultados, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Junta General.
 - b) El cambio de los miembros de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia, dentro de los quince días siguientes a su toma de posesión. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41 y 43 del presente Reglamento.
 - c) La variación del domicilio social, dentro de los quince días siguientes al en que haya sido acordado por el órgano competente.
2. La Obra Sindical de Cooperación, en el plazo máximo de tres meses, deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo.

Artículo 10: Capital social

1. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias, más las aportaciones que siendo voluntarias para el socio, se incorporen a aquél.

- 2. Las aportaciones al capital social podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial, debiendo constar en los Estatutos las bases para la valoración de las aportaciones no dinerarias.
- 3. En contrapartida equivalente a sus aportaciones, los socios recibirán títulos nominativos, extendidos por la Junta Rectora, que expresarán su participación en el capital social, de forma que no ofrezca duda la aportación de cada socio.

Artículo 11: Aportaciones obligatorias

- 1. Los Estatutos determinarán la cuantía total de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, qué parte de esa cuantía ha de desembolsarse en el momento de ingreso, y la forma y plazos para efectuar los desembolsos de la parte restante, así como los efectos que produzca la falta de pago en la forma y plazos convenidos. En cualquier caso, la aportación ha de estar totalmente desembolsada antes de que transcurran dos años contados desde la fecha de ingreso del socio en la Cooperativa.
- 2. La Junta General, con la mayoría establecida en el artículo 56 de este Reglamento, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social. El socio disconforme con tal acuerdo y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos, podrá separarse de la Cooperativa siempre que así lo manifieste por escrito al Presidente de la Junta Rectora dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Junta General que adoptó el acuerdo, si hubiera asistido a ella y salvado expresamente su voto o, en otro caso, dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera comunicado dicho acuerdo. Esta baja se considerará forzosa a los efectos legales.

Artículo 12: Aportaciones voluntarias

- 1. A propuesta de la Junta Rectora, la Junta General puede autorizar a los socios la incorporación de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo expresará la cuantía global máxima que se puede incorporar, el tipo de interés que recibirán las aportaciones, *y el régimen de devolución de éstas para el caso de que el socio se ausente de la Sociedad.*
- 2. La suscripción habrá de hacerse necesariamente en el plazo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo y todo socio tendrá derecho a suscribir, de esa cuantía global máxima autorizada por la Junta General, una parte proporcional a la aportación obligatoria que tuviese desembolsada en el momento de adoptar el acuerdo. El socio que no haga uso de este derecho podrá cedérselo a otro.

3. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse siempre íntegramente en el momento de la suscripción, y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social de que pasan a formar parte.
4. En la parte no cubierta por la suscripción en el plazo señalado, el acuerdo se entiende anulado.
5. Lo dispuesto en este artículo no impide a las Cooperativas admitir de sus socios aportaciones voluntarias que no se incorporen al capital social bajo cualquier modalidad jurídica, y con el plazo y condiciones que establezca el acuerdo de la Junta General.

Artículo 13: Cuotas de ingreso o periódicas

Con independencia de las aportaciones al capital social, los Estatutos podrán establecer la forma y cuantía de cuotas de ingreso o periódicas que deban efectuar los socios, no reintegrables en caso alguno, y que se incorporarán al Fondo Irrepartible de Reserva.

Artículo 14: Baja de socios; liquidación de obligaciones

1. El socio que deje de pertenecer a una Sociedad Cooperativa quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de su separación hasta la formalización del balance anterior si es baja en el primer semestre, o del balance siguiente si se produce en el segundo semestre. Descontadas las pérdidas, si las hubiere, le será liquidada su participación en el capital social una vez hecha la deducción aplicable al importe que tuviera suscrito y desembolsado en concepto de aportación obligatoria al capital social.
2. Las deducciones aplicables, que se referirán siempre a las aportaciones obligatorias al capital social, serán las siguientes:
 - a) Si el socio es excluido o causa baja por motivos independientes de su voluntad, no podrán ser superiores al diez por ciento.
 - b) En los demás casos se estará a lo previsto en los Estatutos.

No se aplicará deducción alguna en el supuesto de baja por fallecimiento.
3. Los Estatutos fijarán la forma en que ha de abonarse el saldo resultante y el plazo para hacerlo efectivo, que no podrá ser superior a cinco años. Si el pago fuese aplazado, el socio que causó baja tiene derecho a percibir un interés anual fijo, que será como mínimo el legal y que no podrá exceder del normal del dinero.

Artículo 15: Transmisión de participaciones sociales

1. Las participaciones de los socios en el capital social son transmisibles por actos "inter vivos" entre los propios socios, previa autorización de la Junta Rectora, o por herencia.
2. La transmisión por actos "inter vivos" podrá hacerse de forma parcial o total, determinando esta última la pérdida de la condición de socio.
3. En caso de transmisión por herencia, el heredero podrá solicitar de la Junta Rectora la sucesión en la condición de socio que tenía el causante; de no producirse tal sucesión, tendrá derecho a la liquidación del crédito que represente la participación social transmitida.

Artículo 16: Aportaciones para obtención de servicios sociales

Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la Cooperativa.

Artículo 17: Constitución de Fondos de Reserva y de Obras Sociales

1. Los Estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitución de los Fondos de Reserva y Obras Sociales, pero podrán dejar su determinación a las Juntas Generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la Entidad.
2. En las Cooperativas de Crédito se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, En las demás Cooperativas habrá de destinarse, cuando menos, a los Fondos de Reserva y Obras Sociales, el veinticinco por ciento de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

Artículo 18: Rendimientos líquidos; márgenes de previsión y excesos de percepción

1. Los rendimientos líquidos de las Sociedades Cooperativas consistirán en las diferencias numerarias que se obtengan por márgenes de previsión y excesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales y los intereses debidos al capital desembolsado establecidos estatutariamente, y el anticipo laboral que corresponda, en su caso, al socio-trabajador como retribución normal a un trabajo de la misma clase en la localidad.

2. Los márgenes de previsión de que trata el artículo 19 de la Ley estarán constituidos por las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa, y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma.
3. Son excesos de percepción las diferencias numerarias que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta.

Artículo 19: Responsabilidad de los socios

1. La responsabilidad de los socios frente a terceros por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada Cooperativa, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 49 de este Reglamento, y podrá ser ilimitada o limitada como mínimo a su participación en el capital social, según se determine en los Estatutos. Si los Estatutos guardan silencio, o en caso de duda, se entenderá que la responsabilidad del socio es limitada al importe de las aportaciones al capital social que viniera obligado a suscribir y desembolsar y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiera asumido.
2. Los acreedores de la Sociedad deberán, en todo caso, hacer previa excusión del haber social.

Artículo 20: Retornos, reservas voluntarias y otros fines

Las diferencias numerarias entre el total de los rendimientos líquidos y las cantidades dedicadas a Fondos de Reserva y Obras Sociales se podrán destinar a efectuar retornos cooperativos, a la constitución de reservas voluntarias o a otros fines propios de la Sociedad Cooperativa, conforme a lo previsto en los Estatutos y en los acuerdos de las Juntas Generales.

Artículo 21: Exenciones y beneficios fiscales

Las sociedades Cooperativas se clasificarán a efectos fiscales, en protegidas y no protegidas, gozando las primeras de las exenciones y beneficios fiscales que les conceden las disposiciones en vigor, y estando sometidas las segundas al Derecho fiscal común, que les será aplicable según las reglas especiales exigidas por sus singulares características de organización y funcionamiento en los términos que establece el Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 22: Operaciones económicas especiales

1. Las Sociedades Cooperativas tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta.

2. Las Cooperativas, cualesquiera que sea su clase, podrán transmitirse entre sí los productos adquiridos para su aprovechamiento o consumo, como expresión de solidaridad entre ellas.
3. Las Cooperativas podrán solicitar autorización para operar con otras personas o entidades y el público en general, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista cuando, por circunstancias excepcionales, no imputables a la cooperativa, el mantenimiento de la limitación establecida de operar exclusivamente con los asociados pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social. La autorización corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Obra Sindical de Cooperación y, en todo caso, los rendimientos líquidos obtenidos de esta forma se destinarán íntegramente a engrosar el Fondo de Obras Sociales.

Artículo 23: Fomento del crédito

La facultad que a las Cooperativas del Campo se concede en el número 7 del artículo 37 de la Ley para crear y fomentar Instituciones o Entidades de Crédito en las diferentes formas que en el mismo se previenen, se entiende que corresponde igualmente a las Cooperativas de las demás ramas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y en la legislación complementaria de la misma.

Artículo 24: "Requerimientos"

Las Cooperativas cumplimentarán los requerimientos que haga el Ministerio de Trabajo, así como la Obra Sindical de Cooperación, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 25: Servicios de distribución de productos

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, las Uniones y las Cooperativas podrán ser facultadas por los organismos competentes del Estado, con informe previo de la Organización Sindical, para realizar los servicios de distribución o circulación de los productos dedicados al consumo o transformación, dentro de su respectivo ámbito territorial con carácter excepcional, siempre que tales servicios correspondan a la índole de los fines que sirvan la Unión o Cooperativa a que se encomienda. Estas serán compensadas de los gastos que causen y percibirán las comisiones que en cada caso se aprueben por el organismo que interese la gestión.

CAPITULO SEGUNDO

Del expediente para la constitución de las Sociedades Cooperativas

Artículo 26: El expediente de constitución

1. La solicitud y documentos que se previenen en el artículo 5° de la Ley para iniciar la constitución de una Sociedad Cooperativa, se presentarán en la Delegación Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, que facilitará en el acto un recibo de la entrega al solicitante. La Obra Sindical de Cooperación dará traslado de una copia de dicho expediente a la Delegación Provincial de Trabajo.
2. El expediente de constitución constará de los siguientes documentos:
 - a) Seis certificaciones del Acta del acuerdo inicial, en el que se habrá designado la Junta Rectora provisional que haya de gestionar los asuntos propios de la Cooperativa durante la tramitación de su expediente de constitución.
 - b) Instancia dirigida al Ministro de Trabajo firmada, al menos, por quince de los socios fundadores, bastando la firma de diez socios en las Cooperativas de Viviendas.
 - c) Seis listas de las personas que forman la proyectada Cooperativa, con los datos personales y domicilio de cada una de ellas.
 - d) Nombre de los que integran la Junta Rectora provisional, autorizado por el Presidente y Secretario gestores, por sextuplicado.
 - e) Tres ejemplares de los Estatutos, firmados por los mismos miembros de la lista de socios fundadores.
3. La Obra Sindical de Cooperación examinará el expediente y emitirá informe sobre si debe ser tenida la Sociedad por verdadera Cooperativa, ajustada en su formación y fines a la Ley de Cooperación.
4. La Obra Sindical de Cooperación, para la averiguación de situaciones y el estudio del expediente que ha de informar y tramitar, podrá solicitar la justificación de las alegaciones contenidas y la aportación de datos que sean necesarios para formar juicio en la materia.

Artículo 27: Calificación e inscripción registral

1. El expediente, con el informe señalado en el artículo anterior, tanto si es favorable como si es adverso, será remitido por la Obra Sindical de Cooperación al Ministerio de Trabajo, dando comunicación de ello a los interesados al mismo tiempo.

2. El Ministerio de Trabajo, a la vista de dicho expediente, hará, si procediese, la calificación de la Cooperativa y acordará, en su caso, su inscripción en el Registro que establece el artículo 7 de la Ley.
3. La Resolución del Ministerio de Trabajo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y se comunicará a los interesados y, simultáneamente, a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 28: Recursos ante el Ministerio de Trabajo

1. Si hubieran transcurrido dos meses desde la entrega de la solicitud y documentos de constitución o modificación estatutaria de la Cooperativa en la Delegación de la Obra Sindical de Cooperación, sin que se hubiese notificado a los interesados el envío de los documentos al Ministerio de Trabajo, podrán aquéllos dirigirse directamente al referido Departamento ministerial reproduciendo la solicitud.
2. Transcurridos tres meses desde la entrega de la documentación en el Ministerio de Trabajo sin que se hubiese notificado a los representantes de la Entidad la Resolución definitiva, se estará a lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. La resolución denegando la inscripción y la clasificación dada a la Cooperativa podrá ser recurrida, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá, dando cuenta simultáneamente a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 29: Constitución de la Sociedad Cooperativa

1. La sesión de constitución de la Sociedad Cooperativa deberá ~~de~~ celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de sus Estatutos.
2. En el Acta de constitución se consignarán los nombres de los elegidos para formar parte de la primera Junta Rectora.
3. Una copia del Acta de constitución autorizada por el Presidente, el Secretario de la Junta General y, al menos, diez socios fundadores, será remitida por duplicado a la Obra Sindical de Cooperación dentro de los seis días siguientes a su constitución, la cual, a su vez, remitirá una copia al Ministerio de Trabajo a los efectos de la anotación registral correspondiente.
4. En la sesión de constitución se formulará la propuesta en terna para el nombramiento de los miembros del Consejo de Vigilancia en la forma que se indica en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 30: Iniciación de operaciones sociales

Las Sociedades Cooperativas no podrán comenzar sus operaciones hasta que hayan sido inscritas en el Registro de acuerdo con el artículo 27 de este Reglamento y cumplido lo previsto en el artículo 29 del mismo.

CAPITULO TERCERO

Del gobierno de la Sociedad Cooperativa

Artículo 31: Organos de gobierno

Son órganos de gobierno de la Sociedad Cooperativa:

- a) La Junta General
- b) La Junta Rectora
- c) El Consejo de Vigilancia

Artículo 32: La Junta General. Convocatorias: clases

1. La Junta General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios.
2. La Junta General ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de terminación del ejercicio social, previa convocatoria de la Junta Rectora.
3. La Junta General extraordinaria deberá ser convocada por la Junta Rectora a propia iniciativa o a petición del número de socios que se determine en los Estatutos, que en ningún caso podrán exigir que esta petición sea suscrita por más de un tercio del total de socios.

Artículo 33: Forma de convocatoria. Orden del día

La convocatoria, que deberá incluir con el suficiente detalle y concreción el orden del día, se hará con antelación de 15 días, por lo menos, y con las condiciones y formas de publicidad que fijen los Estatutos, para garantizar el mayor conocimiento de dicha convocatoria entre los socios. La convocatoria y el orden del día se pondrá en conocimiento de la Obra Sindical de Cooperación con igual antelación.

Artículo 34: Convocatoria de oficio

Tanto en el caso de que la Junta Rectora no convoque la Junta General en la forma y plazos reglamentarios, como en el de que no convocase la Junta General solicitada en forma legal por los socios y éstos recurriesen en queja a la Obra Sindical de Cooperación, deberá ésta requerir a la Junta Rectora para que convoque dicha Junta con indicación del Orden del Día y, si aquélla desatendiere el requerimiento dentro del plazo prudencial que se le haya fijado, deberá la Obra Sindical de Cooperación convocarla directamente en la forma y plazos reglamentarios. Si no se presentaran el Presidente o el Secretario de la Junta Rectora, se procederá por los asistentes, como primer trámite, a efectuar el nombramiento de los que deban actuar como tales en la Junta General.

Artículo 35: Acuerdos sociales

1. Para que la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdos, será necesaria como mínimo, la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de los socios. Si no se lograra este número, se celebrará la 2ª reunión con el intervalo que fijen los Estatutos y, en su defecto, la convocatoria, y podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.
2. La asistencia podrá ser personal o por delegación. Esta última habrá de conferirse a otro socio precisamente y por escrito. Ningún socio podrá ostentar más de dos representaciones.
3. En las Cooperativas con más de 500 socios o cuya actividad se extienda al territorio de varias localidades distantes entre sí, podrán los Estatutos autorizar y regular la celebración de Juntas Generales de 2º grado. Los Delegados no tendrán más votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación.
4. Salvo disposición expresa de los Estatutos, amparada ^{en} por precepto legal o reglamentario, cada socio tiene un voto.

Artículo 36: Renovación estatutaria de cargos rectores

Cuando haya de procederse a la renovación estatutaria de cargos rectores, la Junta General ordinaria, correspondiente al año de la renovación, podrá convocarse con el carácter de extraordinaria.

Artículo 37: Presidente y Secretario

Serán Presidente y Secretario de la Junta General los de la Junta Rectora. El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, ^{de} que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el Orden del Día.

Artículo 38: Libro de Actas de Juntas Generales

1. Se llevará un "Libro de Actas" de Juntas Generales, que será autorizado en igual forma que el "Libro Registro de Socios", y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte.
2. Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieren asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 39: Junta Rectora: Concepto y composición

1. La Junta Rectora es el órgano de gestión y representación de la Sociedad Cooperativa por delegación de la Junta General.
2. La Junta Rectora estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuando menos, de los cuales uno será el Tesorero.

Artículo 40: Representación y facultades de la Junta Rectora

1. La representación de la Junta Rectora y de la Cooperativa será ostentada por el Presidente de aquélla.
2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento corresponde determinar a los Estatutos:
 - a) Las facultades de la Junta Rectora y las de los demás elementos directivos, así como el número de éstos y sus funciones específicas.
 - b) La duración de los cargos de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia, sin que pueda exceder de cuatro años, pero pudiendo ser reelegidos.
3. La Junta Rectora responderá de las decisiones y acuerdos tomados en contravención de las normas legales o estatutarias, o acuerdos de las Juntas Generales; dicha responsabilidad no alcanzará al que hubiera salvado expresamente su voto.

Artículo 41: Nombramiento de cargos de la Junta Rectora

1. La elección y nombramiento de los miembros de la Junta Rectora corresponde exclusivamente a la Junta General en votación secreta.
2. A los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley, dicho acuerdo, con especificación de los nombres de los elegidos para constituir la Junta Rectora, que habrán de ser socios necesariamente, será comunicado por el Presidente en funciones, en el plazo de tres días, a través de la Obra Sindical de Cooperación, al Delegado de la Organización Sindical de la provincia en que esté domiciliada la Cooperativa.

3. El veto a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberá interponerse inexcusablemente en el plazo de ocho días, contados desde la recepción del escrito a que el párrafo anterior se refiere en la Obra Sindical de Cooperación y habrá de adoptarse en resolución razonada, y fundada exclusivamente por la concurrencia en la persona vetada de alguna de las causas siguientes:
- a) Que hubiese sido condenado por sentencia firme por los delitos de robo, hurto, estafa o cualquier otro incluido en el Título 13 del Libro 2° del Código Penal.
 - b) Que estuviese sometido a interdicción civil o se tratase de quebrado o concursado no rehabilitado.
 - c) Dedicarse habitualmente a negocios económicos que hagan presumir incompatibilidad con el cargo de la Junta Rectora, salvo que la Junta General, de modo expreso, hubiera contemplado esta posibilidad y la hubiera salvado.
- En ningún caso podrá ampararse el veto en motivos de pensamiento político o religioso, de raza o sexo.
4. Contra el veto podrá interponerse recurso en el plazo de treinta días, a contar de la notificación al interesado, ante el Jefe Nacional de la Obra Sindical de Cooperación. También podrá interponer el mismo recurso la Cooperativa, si ésta, en Junta General convocada al efecto, así lo acordara. Contra la resolución desestimada, de dicha Jefatura, procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Relaciones Sindicales, y contra la decisión de éste se estará a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 55 de la Ley Sindical, 2/71, de 17 de febrero.
5. Los miembros elegidos para la Junta Rectora, cumplidos los trámites y perfeccionada su elección, deben tomar posesión de sus cargos, levantándose acta. Los sustituidos tienen la obligación de facilitar esta transmisión del cargo, incurriendo de otra forma, en responsabilidad.

Artículo 42: Libro de Actas de la Junta Rectora

Lo dispuesto en el artículo 38 sobre el "Libro de Actas" de la Junta General es aplicable al "Libro de Actas" de la Junta Rectora, que, con separación del anterior, llevará cada Cooperativa.

Artículo 43: Consejo de Vigilancia

1. El nombramiento de los tres socios que deben constituir el Consejo de Vigilancia se hará por la Obra Sindical de Cooperación en sus distintos grados, a propuesta en terna de la Junta General correspondiente.

2. El Consejo de Vigilancia tendrá las facultades que se especifican en el artículo 27 de la Ley. Obligatoriamente informará sobre las operaciones sociales en las Juntas Generales, y, al mismo tiempo, a la Obra Sindical de Cooperación. Esta, a su vez, elevará dicho informe al Ministerio de Trabajo.
3. El Consejo de Vigilancia funcionará colegiadamente y sus actuaciones e informes se decidirán por unanimidad o mayoría, sin perjuicio de que deleguen la ejecución concreta de cada actuación en uno o dos de sus componentes. El disconforme puede emitir informe por separado razonadamente.

Artículo 44: Derecho de información de los socios

1. Los socios tendrán derecho a solicitar de la Junta Rectora las aclaraciones e informes que consideren necesarios sobre el estado de la administración y la contabilidad de la Sociedad Cooperativa.
2. El derecho de información establecido en el párrafo anterior podrá ser ejercitado:
 - a) Directamente por cualquier socio, durante el plazo de convocatoria de la Junta General en que haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o cualquier propuesta económica, a cuyo fin los documentos que reflejen aquéllas deberán estar puestos de manifiesto en las oficinas de la Cooperativa para que puedan ser examinados por los socios, quienes podrán recabar, al mismo tiempo, las explicaciones y aclaraciones que sean razonables.
 - b) Por escrito, en todo momento, en solicitud presentada por un tercio de socios, como mínimo, ante el Consejo de Vigilancia, que recabará de la Junta Rectora la información requerida y, en su caso, el examen de los Libros Contables.
3. Es obligación de la Junta Rectora facilitar a los socios la información a que se refieren los dos apartados del número anterior. Ante el incumplimiento total o parcial de la misma, cualquiera de los socios que hubiera solicitado esta información podrá reclamar ante la jurisdicción competente.
4. Es obligación de los socios mantener absoluto secreto de los datos que hubieran conocido como consecuencia de la información recibida.

Artículo 45: Autonomía de gestión económica de la Cooperativa

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, las Sociedades Cooperativas realizarán, con plena autonomía, las funciones exigidas por su gestión comercial, técnica y económica.

2. En consecuencia, no podrá alcanzarse responsabilidad a la Organización Sindical, a la Obra Sindical de Cooperación, al Ministerio de Trabajo, ni a los funcionarios de dichos Organismos, por los actos y resultados de la gestión comercial, técnica y económica de las Entidades Cooperativas ni de los miembros y empleados de éstas.

CAPITULO CUARTO

Clases, asociación, modificación y extinción de las Cooperativas

Artículo 46: Cooperativas del Campo

Son cooperativas del Campo las constituidas o que se constituyan legalmente para cumplir, a través de la cooperación, los fines que se enumeran expresamente en el artículo 37 de la Ley, así como los siguientes:

- a) Adquisición, para su aprovechamiento por la Cooperativa en favor de los asociados, de instalaciones relacionadas con la agricultura y la ganadería, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de productos.
- b) Adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados.
- c) La adquisición, elaboración de insecticidas y demás productos necesarios para combatir las plagas y enfermedades de la agricultura y ganadería, y la preparación de piensos y abonos compuestos.
- d) La explotación y trabajo comunitario de las tierras y ganados.

Artículo 47: Cooperativas de Artesanía

Se entenderán clasificadas como Cooperativas de Artesanía las que asocien artesanos para cumplir los fines previstos en el artículo 39 de la Ley. A estos efectos, se acreditará la condición de artesano por la posesión de la carta o título legal correspondiente.

Artículo 48: Cooperativas Industriales

A los efectos de clasificación y encuadramiento, dentro de las Cooperativas Industriales se diferenciarán las que asocien comerciantes, industriales y profesionales para la realización de servicios o actividades tendentes al mejoramiento técnico y económico de las explotaciones de los socios, y las que asocien trabajadores para la producción de bienes y servicios.

Artículo 49: Cooperativas de Viviendas

1. Se considerarán como Cooperativas de Viviendas las que tengan por objeto principal procurar viviendas y edificaciones complementarias exclusivamente para los socios y sus familiares, pudiendo realizar los trabajos, obras y servicios que sean necesarios, incluso con la aportación del trabajo personal de sus asociados. También podrán incluir, como funciones complementarias, entre sus actividades, la conservación y administración de las viviendas, elementos y edificaciones comunes.
2. La existencia de locales de negocio, servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados por la legislación de "Viviendas de Protección Oficial", aunque no tengan esta condición las construídas por las Cooperativas, no obstará a la calificación de las mismas como Cooperativas.
3. Nadie podrá ser socio simultáneamente de dos o más Cooperativas de Viviendas.
4. El socio que antes de adquirir la plena propiedad de la vivienda y, en todo caso, que antes de transcurridos cinco años, a partir de la fecha de concesión de su cédula de habitabilidad o documento que legalmente la sustituye, pretendiere ceder sus derechos sobre dicha vivienda, deberá ponerla a disposición de la Cooperativa, la que indicará cuál de entre sus socios ingresados a tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Cooperación y en sus normas de desarrollo, por riguroso orden de antigüedad ha de subrogarse en los derechos y obligaciones del primero. La cantidad realmente desembolsada por el socio, incrementada, en su caso, con la revalorización que haya experimentado con arreglo al Índice General de Precios al Por Mayor, constituirá el precio a abonar por el socio adjudicatario. Si en el plazo de tres meses no se pudiera hacer efectivo ese derecho de sustitución entre socios sobre la vivienda, se entenderá que la Junta Rectora autoriza la enajenación a un extraño, con las limitaciones de precio establecidas. En caso de incumplimiento por el socio de las obligaciones asumidas respecto de la Cooperativa a tenor de este párrafo, la Junta Rectora podrá, o bien ejercitar las acciones oportunas para recuperar la posesión de la vivienda o bien sancionar al socio con una multa del 10 por ciento del precio percibido por la vivienda, que será ingresada en el Fondo de Obras Sociales de dicha Entidad.
5. Si los locales comerciales o edificaciones complementarias construídas por la Cooperativa fuesen susceptibles de producir renta, su importe se dedicará a los gastos comunes de la conservación, mantenimiento y mejora de las viviendas a que pertenezcan y lo que exceda a la amortización de los beneficios económicos obtenidos de Entidades Oficiales para la promoción de las viviendas, incrementando el sobrante los Fondos irrepartibles de Reserva y Obras Sociales. En caso de enajenación de estos locales, su importe decrecerá proporcionalmente el precio de las viviendas.

6. Las Cooperativas de Viviendas podrán ser como máximo de ámbito provincial. En los supuestos de que la construcción se programe en distintas fases o para diversos emplazamientos, la Junta General, previo voto favorable de los dos tercios de los socios destinatarios de las viviendas, establecerá el programa y orden de ejecución de las mismas, así como las normas generales que deberán regular cada fase.

Los Estatutos podrán prever la manera de que la construcción de cada fase o bloque se realice con autonomía de gestión y régimen económico, sin que los socios de cada uno de ellos se vean afectados por la gestión económica de los demás. En todo caso, deberá llevar contabilidad independiente para cada bloque o fase, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

7. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entiende, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de la Vivienda a tenor de la legislación aplicable a dichas Cooperativas en el cumplimiento de sus fines, y de las limitaciones establecidas por la legislación específica, a cuyo amparo se realice o se hubiese realizado la construcción de las viviendas y las que vengan impuestas por las normas reguladoras de la propiedad horizontal, en cuanto les sea de aplicación.

Artículo 50: Cooperativas de Consumo

1. Son Cooperativas de Consumo aquéllas que tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, los bienes y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familiares.
2. Podrán adoptar las siguientes formas:
 - a) De suministro de artículos de consumo, uso, vestido, mobiliario y demás elementos propios del ajuar y de la economía doméstica.
 - b) De servicios diversos, como restaurantes, enseñanza, transportes y otros similares.
 - c) De suministros especiales, tales como agua, luz, gas y alcantarillado.
 - d) Cooperativas Sanitarias para socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización y enterramiento.
3. Se entenderá que no se infringe la norma establecida en el artículo 43 de la Ley cuando los terceros no socios de una Cooperativa de Consumo utilicen los servicios de ésta, a título de aspirantes a socios, durante un plazo máximo de un año. En cualquier momento de dicho plazo, el aspirante podrá solicitar de la Junta Rectora su ingreso en la Cooperativa, con los requisitos exigidos estatutariamente; en caso contrario, no podrá continuar haciendo uso de los citados servicios.

4. El exceso de percepción que las Cooperativas de Consumo obtengan en las operaciones con los aspirantes a socios no podrá ser distribuido entre los socios, sino que se aplicará íntegramente a los Fondos Irrepartibles de Reserva y Obras Sociales.

Artículo 51: Cooperativas de Crédito

1. La organización del crédito cooperativo podrá revestir una de las formas siguientes:
 - a) Sección de Crédito de una Cooperativa
 - b) Cooperativa de Crédito
2. La Sección de Crédito de una Cooperativa limitará sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa a que pertenezca, y no estará facultada para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se inserten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.
3. La Cooperativa de Crédito estará constituida por más de dos Cooperativas de una misma o de distintas ramas, y por socios de éstas, y tendrá facultad para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación.

Artículo 52: Cooperativas de la Organización Juvenil y Escolares

1. Dentro de las Cooperativas de la Organización Juvenil previstas en los artículos 36 y 45 de la Ley, se incluirán también las Escolares, llamadas así las que asocien exclusivamente alumnos de los Centros de Enseñanza de cualquier grado o clase, con el concurso directo de los directores, profesores y padres o representantes legales de alumnos y de personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla y que tengan por finalidad inculcar entre los escolares la idea del cooperativismo y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativos. Dichas Cooperativas podrán realizar, entre otras, las siguientes operaciones:
 - a) La adquisición o producción de libros y toda clase de material didáctico.
 - b) La adquisición o producción de artículos de consumo y uso personal de los asociados, especialmente en orden al logro de un sostenimiento más rentable de los Colegios Mayores, Colegios Menores, Residencias Comunitarias, comedores de estudiantes e instituciones similares.
 - c) La organización de actividades culturales, viajes de estudio y vacaciones escolares.
 - d) La ayuda al estudio, en materia de alojamiento, manutención y transporte.

- e) La información, orientación y trámite de los asuntos de interés estudiantil o juvenil.
2. No podrá crearse más de una Cooperativa de Escolares para idéntica finalidad por cada Centro o Asociación. Sin embargo, los alumnos o jóvenes inscritos en distintos Centros o Asociaciones, podrán cooperar conjuntamente para el mejor y más amplio cumplimiento de su objeto.
 3. Las Cooperativas Juveniles y Escolares se constituirán siempre con el carácter de responsabilidad limitada y en ellas operarán las siguientes condiciones particulares:
 - a) Existencia de un Censor, nombrado por la Organización Juvenil o, en las Escolares, por el Director del Centro, que formará parte automáticamente, con voz y facultad de suspensión de acuerdos, de la Junta Rectora.
 - b) Existencia de un depositario de fondos, que podrá ser un asociado o un no asociado, mayor de edad, elegido por la Junta General, si bien la contabilidad y sus servicios auxiliares estarán a cargo de la Junta Rectora.
 4. Las resoluciones del Ministerio de Trabajo oídas la Organización Juvenil Española y la Obra Sindical de Cooperación, sobre cuestiones relativas a las Cooperativas Juveniles y Escolares, se considerarán de carácter discrecional.
 5. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los escolares de los distintos Centros y grados podrán constituir Cooperativas o vincularse a las ya existentes de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 53: Cooperativas de segundo y ulterior grado

1. Tres o más Cooperativas podrán asociarse voluntariamente en Cooperativas de responsabilidad limitada de segundo y ulterior grado, con carácter permanente, para el cumplimiento de sus fines comunes. Podrán ser socios de las mismas, personas naturales o jurídicas de naturaleza no cooperativa.
2. Los socios de las Cooperativas de segundo y ulterior grado tienen la obligación de utilizar sus servicios comunes. El alcance de dicha obligación y las sanciones a que pueda dar lugar su incumplimiento se determinarán expresamente en los Estatutos.
3. El voto de las Cooperativas y Entidades asociadas podrá ser proporcional a su participación en las actividades de la Cooperativa de segundo y ulterior grado o al número de sus socios o a similares criterios que establezcan los Estatutos, pero nunca a su participación en el capital social, no pudiendo ninguna Entidad asociada representar más de un tercio del total de votos.

Artículo 54: Asociación de Cooperativas

Para un más amplio desarrollo de su actividad económica, las Cooperativas de cualquier grado podrán asociarse con personas naturales o jurídicas de naturaleza no cooperativa.

Artículo 55: Conciertos intercooperativos

Las Cooperativas de la misma o diferente rama podrán celebrar conciertos para fines determinados, tales como el intercambio de capitales y de personal, asociado o no, la formación de fondos de compensación que aseguren la distribución equitativa de los retornos y el establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas, mediante delegación de poderes de las Entidades interesadas.

Artículo 56: Modificaciones sociales

1. Para adoptar acuerdos sobre modificación de Estatutos Sociales o fusión, absorción o desdoblamiento de Sociedades Cooperativas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados en la Junta General y deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en la forma establecida en la Ley y en este Reglamento para la creación de una Sociedad Cooperativa.
2. Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, se autorizarán y se inscribirán en el Registro del Ministerio de Trabajo, ajustándose para su tramitación a lo prevenido para la constitución de las Sociedades Cooperativas. Dichas resoluciones del Ministerio de Trabajo se comunicarán también a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente y, simultáneamente, a la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 57: Liquidación

1. Acordada la disolución de una Sociedad Cooperativa, la Junta General extraordinaria convocada al efecto designará una terna de socios, la que, juntamente con un certificado del acuerdo de disolución se elevará a la Obra Sindical de Cooperación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.
2. El haber líquido de la Sociedad Cooperativa disuelta se aplicará a la realización de fines análogos a los que constituyen el destino del Fondo de Obras Sociales, conforme a lo determinado en sus Estatutos. El silencio de éstos se suplirá atribuyendo aquellos fondos a las obras sociales que tenga en marcha la Cooperativa, y en su defecto, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, acordará su inversión para fines sociales análogos, en beneficio de la localidad o comarca a que se extienda el ámbito de la Sociedad disuelta.

3. En los casos de disolución por Resolución Ministerial se procederá de oficio por la Obra Sindical de Cooperación a la convocatoria de la Junta General; si ésta no pudiera reunirse o no procediera a designar la terna correspondiente, el Ministerio de Trabajo nombrará el socio liquidador a propuesta de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, que al efecto elevará una terna de socios cuando sea posible, proponiendo, en caso contrario, una persona idónea como agente liquidador. También podrá designarse agente liquidador, a propuesta de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, en todos los casos en que no pueda realizarse la liquidación en la forma prevista en la Ley de Cooperación y en este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DE LAS UNIONES DE COOPERATIVAS

Artículo 58: Determinación de las Uniones

1. Corresponde al Ministro de Relaciones Sindicales, a propuesta de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación y previo informe del Consejo Superior de la misma, determinar las Uniones Nacionales y Territoriales que sean necesarias para llevar a efecto la organización cooperativa.
2. La facultad establecida en el párrafo anterior se extiende a fijar el momento de constitución de las Uniones, su ámbito territorial y las Cooperativas que deban encuadrarlas, atendiendo a la coincidencia de fines y aspiraciones y a la mejor defensa y representación de los intereses comunes.
3. Los Estatutos de las Uniones necesitarán la aprobación exigida en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 59: Expediente de constitución

1. Decidida la constitución de una Unión de Cooperativas, la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación convocará a las Entidades que deban encuadrarse en aquélla para que, reunidas en Junta General, inicien el expediente de constitución y elaboren los Estatutos, acomodándose en su tramitación y resolución a las normas que se establecen para las Cooperativas.
2. En la Junta de constitución se aprobarán las propuestas en terna para los distintos puestos de la primera Junta Rectora, cuyos nombramientos se efectuarán conforme al artículo 51 de la Ley de Cooperación y se comunicarán al Ministerio de Trabajo al remitir el expediente.

Artículo 60: Funciones de la Unión Nacional

1. Corresponde a la Unión Nacional en su respectiva esfera en cuanto a las Entidades Cooperativas en ella encuadradas:
 - a) Promover, orientar y, en su caso, desempeñar la actividad cooperativa.
 - b) Representar los intereses generales de dichas Entidades, pudiendo ejercitar las acciones legales procedentes.
 - c) Fomentar los estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes.

- d) Organizar los servicios de asesoramiento que les demanden.
 - e) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo y defender sus intereses, pudiendo a tal efecto recabar antecedentes e informes y proponer a la autoridad competente las medidas que proceda adoptar.
 - f) Mantener la armonía entre sus miembros, procurando la conciliación en las cuestiones que se susciten entre ellos.
 - g) Impulsar las instituciones de asistencia, seguro, previsión, crédito y ahorro.
 - h) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios contables y estadísticos.
2. Las Uniones Territoriales tendrán en sus respectivas zonas las mismas facultades que las Nacionales, excepto la recogida en el apartado b) del número anterior.

Artículo 61: Funciones Cooperativas de las Uniones

1. Las Uniones, tanto Territoriales como Nacionales, podrán desempeñar funciones cooperativas sólo en los casos establecidos en el artículo 50 de la Ley.
2. En los casos de los apartados a) y b) de dicho artículo 50, las Uniones se atenderán a las instrucciones que expresamente se dicten por el organismo competente que se les encomiende y contarán con los recursos económicos que, a tal efecto, les sean facilitados.
3. En el supuesto del apartado c) del mismo artículo 50 será requisito indispensable que antes de dar comienzo a las operaciones económicas conste por escrito el pacto de las Cooperativas que hayan solicitado las funciones económicas, con regulación de su objeto y el régimen establecido para la financiación y realización de dichas funciones. Estas se llevarán registradas en libros separados y en la antefirma de los documentos que se produzcan se hará expresa mención del Grupo o Sección con denominación adecuada. Todas las consecuencias económicas habrán de recaer, en provecho o pérdida, exclusivamente sobre las Cooperativas por cuya cuenta, riesgo o intervención se actúa, sin perjuicio de la participación que en márgenes de previsión o excesos de percepción se haya previsto en favor de la Unión respectiva por sus servicios de gestión.

Artículo 62: Ayuda a las Uniones en sus funciones cooperativas

Las Uniones, en el desempeño de sus funciones cooperativas, podrán pedir a las Entidades encuadradas los servicios de gestión que estimen necesarios para la realización de aquéllas, conviniendo con ellas la participación en los márgenes de previsión y excesos de percepción que se obtengan, proporcionalmente al volumen de sus operaciones o ayuda de cualquier clase.

Artículo 63: Recursos económicos de las Uniones

Los recursos económicos de las Uniones serán los siguientes:

- a) Las cuotas que voluntariamente acuerden las Cooperativas encuadradas.
- b) Las diferencias numerarias que se obtengan de sus actividades cooperativas.
- c) Los donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que reciban.

Artículo 64: Organos de las Uniones

Son órganos de las Uniones:

- a) La Junta General.
- b) La Junta Rectora.
- c) El Consejo de Vigilancia.

Artículo 65: Composición de la Junta General

1. La Junta General de las Uniones estará formada por los Presidentes de las Juntas Rectoras de las Entidades y Uniones encuadradas o personas que legalmente les sustituyan, siéndole de aplicación las normas establecidas para las Juntas Generales de las Cooperativas.
2. Cada Entidad encuadrada tendrá un voto.

Artículo 66: Funciones de la Junta General

La Junta General es el órgano de expresión de la voluntad de la Unión y para el cumplimiento de sus fines le corresponden las siguientes facultades:

- a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos.
- b) Modificación de los Estatutos sociales.
- c) Aprobar las propuestas en terna para la designación de los miembros de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia.
- d) En general, y en cuanto sean de aplicación, todas las facultades que la Ley y el presente Reglamento conceden a las Juntas Generales de las Cooperativas.

Artículo 67: Composición y funciones de la Junta Rectora

1. La Junta Rectora, a la que corresponden las facultades de gestión y representación de las Uniones, se compondrá de cinco miembros elegidos precisamente entre socios de las Cooperativas encuadradas, con una antigüedad al menos de seis meses en

la Entidad Cooperativa, que les proclamen con la aceptación del interesado, siguiéndose al efecto el procedimiento electoral fijado por la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación previo informe de su Consejo Superior.

2. La duración de los cargos será de cuatro años, renovables por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente será renovable al término del segundo bienio.
3. La Junta Rectora responderá de las decisiones y acuerdos tomados en contravención de las normas legales o estatutarias, o acuerdos de las Juntas Generales, responsabilidad que no alcanzará al que hubiera salvado su voto.

Artículo 68: Nombramiento de sus miembros

1. Las ternas a que se refiere el artículo 51 de la Ley serán constituidas por los que alcancen en la elección los tres primeros puestos para cada cargo en la Junta General Ordinaria que se celebre en el año que corresponda cesar al o a los que estuvieren en funciones, y se someterán para su nombramiento, al Jefe Nacional de la Obra Sindical si se trata de Uniones Territoriales, o al Ministro de Relaciones Sindicales por conducto de aquél si se trata de Uniones Nacionales.
2. El voto será secreto y habrá de contener tres nombres distintos para cada puesto, reputándose nulo si se repiten los nombres en distintos puestos.
3. En caso de vacante anticipada, la propia Junta Rectora elevará propuesta en terna, estimándose provisional el nombramiento hasta la próxima Junta General, en que se procederá a la designación definitiva. El así nombrado sólo desempeñará el cargo por el tiempo que restase al que sustituyó.

Artículo 69: El Consejo de Vigilancia

1. El Consejo de Vigilancia de las Uniones se compondrá de tres miembros, propuestos en terna por la Junta General, que la elevará a la autoridad que corresponda a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley.
2. Los cargos durarán cuatro años, y la designación deberá recaer en socios de las Sociedades y Uniones encuadradas.

Artículo 70: Aplicación subsidiaria de las normas generales sobre Cooperativas

En lo no previsto en la Ley y en este Reglamento sobre constitución y funcionamiento de las Uniones y de sus Juntas Generales y Rectora, así como del Consejo de Vigilancia, se observará, en cuanto sea de aplicación, lo dispuesto para las Cooperativas en general.

TITULO TERCERO

DE LA ACCION SINDICAL EN RELACION CON LAS COOPERATIVAS

CAPITULO PRIMERO

De la Obra Sindical de Cooperación

Artículo 71: La Organización Sindical

La Organización Sindical a través de la Obra Sindical de Cooperación, estimulará y desarrollará el movimiento cooperativo español, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5° del artículo 33 de la vigente Ley Sindical 2/71 de 17 de febrero.

Artículo 72: Funciones de la Obra Sindical de Cooperación

1. La Obra Sindical de Cooperación desempeñará, preferentemente a través de las Uniones respectivas, las siguientes funciones:
 - a) Promover, recoger y orientar el movimiento cooperativo, con especial atención a su difusión y enseñanza, así como al intercambio de experiencias nacionales y extranjeras.
 - b) Representar los intereses generales de las Entidades Cooperativas cuando afectasen a Cooperativas encuadradas en distintas Uniones Nacionales, ejercitando las acciones legales procedentes; o cuando no las ejercite la Unión correspondiente, o ésta se lo pida expresamente.
 - c) La disciplina y vigilancia de las Sociedades Cooperativas, en la forma y con el alcance que se regula en la Ley y en éste Reglamento.
 - d) Conocer o informar en la tramitación de los expedientes de constitución, modificación, fusión, desdoblamiento, disolución y liquidación de las Entidades Cooperativas en los términos reglamentarios.
 - e) Mantener la armonía entre las Entidades Cooperativas.
 - f) Organizar estadísticas de las Entidades Cooperativas.
 - g) Los otros cometidos que resulten de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones legales concordantes.

2. La Obra Sindical de Cooperación cuidará, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Trabajo, de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo conservándolo alejado de toda desviación de su verdadero sentido.

Artículo 73: Organización

1. La Obra Sindical de Cooperación tendrá una organización nacional y las delegaciones que aquélla precise.
2. El Jefe Nacional de la Obra será nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Sindical, y podrá adoptar la denominación y título de Director Nacional, entendiéndose referido a éste cuanto en la Ley y en el presente Reglamento se refiera a Jefe Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.
3. Los Jefes de las Delegaciones, que podrán denominarse Directores Provinciales, serán nombrados de conformidad con la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 74: Reglamento interno

La denominación, organización y funcionamiento interno de la Obra Sindical de Cooperación, tanto en la esfera nacional como en sus delegaciones, se establecerá en un Reglamento, que será aprobado por el Ministro de Relaciones Sindicales a propuesta de la Jefatura Nacional de la Obra y previo informe del Consejo Superior de la misma.

Artículo 75: Censo cooperativo sindical

Independientemente del Registro Público establecido en el Ministerio de Trabajo, y con el fin de que en cada momento pueda la Obra Sindical de Cooperación hacer efectiva la incorporación que se previene en el artículo 5 de la Ley, las delegaciones provinciales de la mencionada Obra Sindical llevarán un censo en el que se anotarán:

- a) Las Sociedades Cooperativas que hubieran solicitado su reconocimiento administrativo.
- b) Las Sociedades Cooperativas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio de Trabajo.
- c) Las modificaciones estatutarias.
- d) La disolución de las Sociedades Cooperativas.

Artículo 76: Nombramiento de representantes de las Cooperativas en organismos oficiales

Las representaciones en los organismos oficiales que se mencionan en el artículo 4 de la Ley serán nombradas, a falta de norma específica en la materia, por el Ministro de Relaciones Sindicales a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, comunicándose los nombramientos al Ministro correspondiente para que se autorice la toma de posesión.

Artículo 77: Derecho de voz del Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación en las reuniones de las Juntas de las Cooperativas

Los Jefes Provinciales de la Obra Sindical de Cooperación podrán asistir con derecho de voz, a cuantas reuniones de Juntas Generales y Juntas Rectoras se celebren en su respectiva demarcación por las Entidades Cooperativas.

Artículo 78: La función de vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación

1. La función de vigilancia de la Obra Sindical de Cooperación será exclusivamente asesora y preventiva.
2. Dicha función se llevará a cabo por la Obra Sindical de Cooperación, a través del personal especializado nombrado por la misma con el nombre de "veedores cooperativos" que, en su caso, propondrán a la Jefatura Nacional de dicha Obra las sanciones o premios a que haya lugar para su elevación en informe al Ministerio de Trabajo.
3. Las Entidades cooperativas que realicen actos de resistencia u obstrucción al ejercicio de las funciones de los "veedores cooperativos" incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 90 párrafo 3 de este Reglamento.

Artículo 79: Dotación de recursos y servicios a la Obra Sindical de Cooperación

La Organización Sindical dotará a la Obra Sindical de Cooperación de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación

Artículo 80: Concepto del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación

El Consejo Superior es el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación en el desempeño de sus funciones, dentro de los principios informantes de la política económica y social del Estado.

Artículo 81: Composición

El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación se compondrá de los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Relaciones Sindicales, con facultad de delegación.

Vicepresidente: El Jefe Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

Vocales: a) Los Presidentes de las Uniones Nacionales.

b) Doce Vocales designados por el Ministro de Relaciones Sindicales, a propuesta de los demás miembros del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación, entre las personas de relevantes conocimientos o experiencias en el movimiento cooperativo.

c) Un número de representantes de las diversas modalidades de sociedades cooperativas no inferior a los dos tercios de la totalidad de los componentes del Consejo. Un Reglamento aprobado por el Ministro de Relaciones Sindicales, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, regulará el procedimiento electoral, para la designación de estos Vocales.

Secretario: El de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 82: Informes preceptivos

1. Será oído preceptivamente el Consejo Superior en los siguientes casos:
 - a) En los informes de la Organización Sindical sobre los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias de carácter general, que se refieran directamente a las Entidades Cooperativas.
 - b) En la elaboración e interpretación de las instrucciones y circulares de la Organización Sindical para la aplicación y desarrollo de la legislación cooperativa en la esfera de su competencia.
 - c) En la redacción de Estatutos-tipo para las diferentes clases de Entidades Cooperativas, y de las reglas uniformes de contabilidad en las mismas.
 - d) En la ordenación de las relaciones entre las diversas ramas de la cooperación.
 - e) En la redacción de ordenanzas o reglamentos para el ejercicio de sus funciones por los veedores cooperativos.
 - f) En la fijación del ámbito territorial y funcional de las Uniones.
 - g) En cuantos asuntos de importancia transcendental se hayan de resolver por la Obra Sindical de Cooperación, así como en los demás casos que resulten de la Ley de Cooperación de este Reglamento y de las disposiciones legales concordes.

2. El Consejo informará, como trámite necesario del expediente instruido al efecto, en la propuesta o acuerdo de disolución de una Entidad Cooperativa cuando se fundamente en los motivos del apartado a) del artículo 29 de la Ley de Cooperación.
3. El Consejo emitirá los informes que solicite la Obra Sindical de Cooperación y en su caso la Administración Pública, en relación con la calificación, funcionamiento y extinción de las Sociedades y Uniones Cooperativas.

Artículo 83: Función arbitral del Consejo

1. El Consejo Superior arbitrará en las cuestiones que se planteen entre las Entidades Cooperativas, o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten este arbitraje, o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos.
2. La función arbitral conferida al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación está excluida de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, y sus decisiones participarán de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellos no cabrá recurso alguno en la vía sindical ni administrativa.
3. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante los Juzgados y Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos.
4. El Consejo Superior podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje, cuando la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa.

Artículo 84: Funcionamiento del Consejo

1. El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones Especiales.
2. Las reuniones del Pleno serán, al menos, semestrales, y cuando lo acuerde la Presidencia, o lo pida un tercio de sus componentes. El Consejo aprobará en su primera acción plenaria su Reglamento de actuación, así como la constitución de las Comisiones Especiales que estime convenientes.

Artículo 85: Composición de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente, que se reunirá al menos trimestralmente, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Jefe Nacional de la Obra Sindical de Cooperación

- Vocales: a) Los Presidentes de las Uniones Nacionales.
- b) Dos representantes del apartado b) del artículo 81, designados por el Presidente del Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Permanente.
- c) Tantos Vocales del grupo c) del artículo 81 como sean necesarios para que sumados a los dos del grupo anterior, se alcance un número igual al de Presidentes de Uniones Nacionales, que serán elegidos por los Vocales de su grupo en el Pleno del Consejo.

Secretario: El de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 86: Funciones de la Comisión Permanente

1. A la Comisión Permanente corresponde ejercitar todas las funciones asignadas al Consejo Superior, quedando reservados al conocimiento y decisión del Pleno los asuntos que, a juicio del Presidente, tengan una especial importancia.
2. En todo caso, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno, en su primera reunión siguiente, de los acuerdos e informes que hubiera adoptado, los cuales podrán ser modificados por el Pleno, sin perjuicio de las situaciones que ya hubieran causado estado.

Artículo 87: Los acuerdos del Consejo

Para la validez de los acuerdos del Pleno del Consejo o de su Comisión Permanente, será necesaria la asistencia de más de la mitad de sus componentes, en primera convocatoria, no precisándose mínimo alguno en la segunda.

Artículo 88: Los Consejos Provinciales de Cooperación

En todas las provincias con suficiente censo cooperativo, a juicio de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación, se constituirá un Consejo Provincial de Cooperación delegado del Consejo Superior. Un Reglamento, propuesto por la Obra Sindical de Cooperación al Consejo Superior y aprobado por éste, regulará estos Consejos Provinciales, reflejando en su composición y funcionamiento las normas correspondientes del Consejo Superior.

TITULO CUARTO

DE LA INSPECCION DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 89: La Inspección del Ministerio de Trabajo

1. A tenor del artículo 54 de la Ley de Cooperación y del artículo 3, número II, apartado a) de la Ley 39/62, de 21 de julio, corresponde al Ministerio de Trabajo la inspección sobre las Sociedades Cooperativas y sus Uniones.
2. Dicha función inspectora se ejercerá a través del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la citada Ley 39/62, y demás normas concordantes, y se hará efectiva sobre la organización y funcionamiento de las Entidades Cooperativas, como tales, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los otros Departamentos Ministeriales en relación con la observancia de su legislación específica.
3. La Inspección de Trabajo actuará por iniciativa propia, por orden superior, a solicitud de la Organización Sindical o en virtud de denuncia, queja o petición expresa de la Entidad Cooperativa o de sus socios.

Artículo 90: Régimen de Sanciones

1. Las Entidades Cooperativas que contravengan lo preceptuado en la Ley de Cooperación, en sus normas reglamentarias o en los Estatutos de aquéllas debidamente aprobados, serán sancionados por el Ministerio de Trabajo con multas hasta de 10.000 pesetas por cada infracción advertida, que podrán imponerse también a las personas encargadas de su representación, gestión y administración.
2. Se impondrá por el Ministerio de Trabajo la multa hasta de 5.000 pesetas a las Sociedades, dueños o directores de establecimientos y empresas que operen ostentando la condición o nombre de Cooperativa, sin estar inscritas en el Registro correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley de 2 de enero de 1942 y de este Reglamento.
3. Los actos de resistencia u obstrucción al ejercicio de la función inspectora, así como en los casos de reincidencia, serán sancionados con multa de hasta 50.000 pesetas. Se apreciará que existe reincidencia siempre que la nueva infracción haya sido cometida por la Entidad Cooperativa de que se trate dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se le notificó haber sido ~~autorizada~~ por otra falta de idéntico o análogo carácter *sancionada*.

Artículo 91: Disolución de Cooperativas por el Ministerio de Trabajo

Además de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo podrá acordar la exclusión de su Registro Oficial y consiguiente disolución de la Sociedad Cooperativa, en los siguientes casos:

- a) Si al término de un año a partir de su inscripción en el Registro no hubiese comenzado aún sus actividades.
- b) Cuando interrumpiera por más de tres años consecutivos, sin causa justificada, la actividad para la que fué constituida.
- c) En virtud de lo establecido en el apartado a) del artículo 29 de la Ley de Cooperación, cuando la Entidad Cooperativa hubiese sido objeto de más de dos sanciones por incumplimiento grave de la legislación de Cooperativas o de los Estatutos de la Entidad.

En todos los supuestos anteriores, el Ministro de Trabajo resolverá previo expediente con audiencia de la Sociedad Cooperativa interesada y oída la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 92: Remoción de órganos directivos

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá acordar la remoción de los órganos directivos o gestores de la Entidad Cooperativa cuando hayan producido con su actuación una desviación grave del objeto social cooperativo y hayan incumplido gravemente la Ley de Cooperación y sus normas de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren podido incurrir. En todo caso será necesario expediente previo instruido con audiencia de las personas afectadas y oída la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación; el Ministerio de Trabajo podrá actuar de oficio o a instancia de otros Departamentos Ministeriales que tengan competencia en la materia a tenor de su legislación específica, o a solicitud de la Obra Sindical de Cooperación.

Artículo 93: Intervención temporal de Cooperativas

Cuando del resultado de la inspección se repute que la situación de la Entidad Cooperativa requiere la adopción de urgentes medidas preventivas o de seguridad, el Ministerio de Trabajo podrá acordar la intervención temporal de la Entidad por los funcionarios de la Inspección Nacional de Trabajo que a tal efecto se designen y limitada a la esfera a que se extiende la competencia de la función inspectora, todo ello sin perjuicio de la resolución definitiva que en el expediente sancionador proceda.

Artículo 94: Información de Sanciones a la Obra Sindical de Cooperación

En todos los casos en los que por el Ministerio de Trabajo se impongan o propongan sanciones a las Entidades Cooperativas, se comunicará a efectos de información a la Obra Sindical de Cooperación la sanción recaída.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. Las Entidades Cooperativas que de ninguno de los ejercicios económicos correspondientes a los años 1967, 1968 y 1969 hayan dado cumplimiento al artículo 28 de la Ley se considerarán presuntamente disueltas por inactividad social, tomándose nota en el Registro Oficial del Ministerio de Trabajo.
2. En el término de seis meses, a contar de la entrada en vigor de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, publicará en el "Boletín Oficial del Estado" relación de las Entidades Cooperativas que se encuentren en tal situación.
3. En el plazo de tres meses a contar de la publicación de dicha relación, las Entidades incluídas en la misma y que se consideren en actividad, deberán elevar escrito al Ministerio de Trabajo por conducto y con informe de la Obra Sindical de Cooperación, solicitando que se las tenga por existentes legalmente, a cuyo escrito acompañarán las Memorias y Balances correspondientes a dichos años y certificación de las actas de las Juntas Generales que los hubieran aprobado; si se estima dicha solicitud, se hará la oportuna rectificación en el Registro y se cancelará la nota de disolución presunta.
4. Las que no cumplan lo prevenido en los números anteriores, se considerarán definitivamente disueltas y entrarán en período de liquidación, procediéndose al respecto a tenor de lo establecido en el artículo 57 de este Reglamento.

SEGUNDA

1. Las Entidades Cooperativas constituídas con arreglo al Reglamento de 11 de noviembre de 1943, adaptarán su organización interna y su funcionamiento a los preceptos del presente en el plazo de dos años, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan esta disposición legal.
2. En todo caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se entenderán modificados los preceptos de los Estatutos de las Cooperativas en aquellas normas que pugnan con las disposiciones de Derecho necesario que se contengan en aquél.
3. Del mismo modo, la interpretación de los Estatutos, en los extremos no resueltos, así como los acuerdos de las Juntas Generales y Rectoras de las Cooperativas, se ajustarán al presente Reglamento.
4. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entiende sin perjuicio del respeto a los derechos adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar, oída la Organización Sindical, las disposiciones precisas que exija el desarrollo de las normas contenidas en este Reglamento.

SEGUNDA

Los distintos Departamentos ministeriales podrán regular la actuación de las Sociedades Cooperativas en las específicas actividades sometidas a sus competencias en cuanto afecte a los intereses públicos a ellos confiados, previo informe del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical, sin perjuicio de la competencia atribuída al Ministerio de Hacienda en el artículo 26 del Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre.

TERCERA

Queda derogado el Reglamento de Cooperación aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de las normas vigentes dictadas por el Ministerio de Hacienda.